



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:05** HORAS DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/190/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se han calificado como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:**

CJ/JIN/190/2019

**ACTOR:** JOSÉ DE JESUS IBARRA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN NAYARIT

**ACTO IMPUGNADO:** “LOS ACTOS Y  
DETERMINACIONES TOMADAS EN LA  
ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL  
PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE  
ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO  
ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN NAYARIT”

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZALEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de  
dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/190/2019**, promovido por **José de Jesús Ibarra García** a fin de controvertir “**LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT**”; en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



## RESULTADOS<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante Providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicadas el veintinueve de mayo en los estrados físicos y electrónicos de dicho órgano, se autorizó la *CONVOCATORIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE NAYARIT, DIRIGIDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y A TODOS LOS MILITANTES EN LA ENTIDAD, A LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE CELEBRARÁ EL VEINTICINCO DE AGOSTO, A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS, A EFECTO DE DESAHOGAR EL ORDEN DEL DÍA PREESTABLECIDO.*
2. En la misma publicación se dieron a conocer los *Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit*, en los que bajo los numerales 35 y 36, quedaron establecidos los requisitos para integrar el Consejo Estatal, y en los diversos 41 a 45, lo relativo al registro de las candidaturas respectivas.
3. Mediante providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, publicadas el once de julio en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, se autorizaron las convocatorias emitidas supletoriamente, dirigidas a todos los militantes del partido, para la celebración el once de agosto, de las respectivas Asambleas Municipales en Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río,

---

<sup>1</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.



Jala, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixquitlán, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco.

**4.** En la misma publicación de once de julio, se dieron a conocer las normas complementarias establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, para regular la integración y desarrollo de cada una de las Asambleas Municipales referidas.

**5.** El once de agosto se llevaron a cabo las Asambleas Municipales en Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro, Santiago Ixquitlán, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco.

**6.** El veinticinco del mismo mes, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal y propuestas al Consejo Nacionales por el Estado de Nayarit.

**7.** Inconforme con el punto anterior **José de Jesús Ibarra García** presentó en fecha veintinueve del mismo mes y año ante esta Comisión de Justicia, juicio de inconformidad contra “*LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT*”;

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



**III.** El veinte de septiembre se emitió resolución en el presente juicio de inconformidad.

**IV.** El veinticuatro siguiente, el actor impugnó ante la instancia local, la resolución referida en el punto inmediato anterior.

**V.** El primero de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit dictó sentencia en la que confirmó la resolución partidista.

**VI.** El siete de abril del año en curso, el actor impugnó la resolución emitida por la instancia local.

**VII.** El catorce de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución emitida por esta autoridad interna y ordenó el dictado de una nueva.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que



la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por **José de Jesús Ibarra García**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/190/2019, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** “*LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT*”.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.



**3. Tercero Interesado.** Se cuenta con la comparecencia del C. Leopoldo Domínguez González en su calidad de Candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del presente juicio de inconformidad se advierte que el actor comparece en tiempo y forma para impugnar “LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS



*EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT";* sin embargo, de una lectura del escrito inicial de demanda se desprende que algunos de los agravios expuestos devienen improcedentes, de conformidad por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En este orden ideas, el actor en su primer agravio manifiesta inconformidad con la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, inconformidad que es a todas luces improcedente, toda vez dicha autoridad se instaló el once de mayo de dos mil diecinueve, sin que se presentara recurso impugnativo en contra de su integración, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad.

En el mismo sentido, en su segundo agravio la parte actora se duele de que la Convocatoria sea omisa en referirse a un representante que en términos de lo establecido en la normatividad electoral pueda intervenir en la procuración de los intereses de cada candidato o candidata. Esto es, la parte actora busca nuevamente inconformarse con la Convocatoria publicada el once de mayo del año próximo pasado, por lo que se actualiza la misma causal de improcedencia.

En su tercer agravio, la parte actora se dice afectada por la violación al principio de máxima publicidad al omitir publicar con la debida antelación el método de votación, el diseño de la boleta electoral, y el protocolo para el cómputo de los resultados electorales, permitiendo a las personas candidatas y electoras, analizar los mimos y corroborar que tal metodología efectivamente garantizara certeza en el cómputo de los votos.



En ese sentido, el recurrente realizó afirmaciones como “...*de tal suerte que la convocatoria debió prever el método de selección y mas allá del mismo, debió garantizar la transparencia del proceso...*” Y continuó en este apartado quejándose del uso del voto electrónico, el cual también está contemplado en la Convocatoria, en específico en el numeral 67 y 74 de dicha documental.

Así las cosas, de una lectura de este agravio enumerado como tercero, se desprende que nuevamente el actor busca inconformarse con la convocatoria publicada en el once de mayo de dos mil diecinueve, de ahí la improcedencia de dicho agravio por extemporáneo.

Es por ello que, respecto de los agravios transcritos en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

#### **Artículo 117. RSCCEP**

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

(...)

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)*

#### **Artículo 10 LGSMIME**

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*



(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;(...)

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que



*la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló los siguientes agravios:

1. “...La participación directa en el desarrollo de la asamblea de los C. JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, MAURICIO CORONA ESPINOZA, EVARISTO CORRALES MACIAS Y PEDDRO ALONSO CARRILLO...”.
2. “... La falta de autorización de contar con un representante ante el desahogo de la elección, privando con ello al actuante de tener un observador que vigilara de cerca el desarrollo de la elección...”.
3. “...Violación al principio de máxima publicidad por omitir publicar con la debida antelación el método de votación, el diseño de la boleta electoral, y el protocolo para el cómputo de los resultados electorales, permitiendo al candidato y elector, analizar los mimos y corroborar que tal metodología efectivamente garantiza certeza en el computo de los votos...”.
4. “...Violaciones al principio de certeza, por la omisión de identificar a los votantes...”.
5. “... Causa agravio la omisión de la autoridad responsable de realizar un cómputo manual de las boletas electorales depositadas en las urnas...”.
6. “... Causa agravio al suscrito la incorrecta cuantificación del voto de la Comisión Permanente y la violación al principio de certeza al permitir a un número indeterminado de ciudadanos emitir un voto, debiendo en estricto apego al numeral 6 nombrar una delegación igual al número de votos que les otorga el artículo 11 del ROEM...”.



7. "... *Causa agravio al suscrito las inconsistencias en los resultados electorales, cálculos y sumas de votos mayores a los emitidos; diferencias de votación entre hombres y mujeres...*".

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.* Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



### SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la actuación de JULIO CÉSAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, MAURICIO CORONA ESPINOSA, EVARISTO CORRALES MACÍAS y PEDRO ALONSO CARRILLO, no obstante que, como se señala en el apartado correspondiente al análisis de las causas de improcedencia, el juicio resultó extemporáneo por lo que hace a la integración de la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar responsable de la elección en Nayarit, por tratarse de un acto consentido, toda vez que, como se muestra, la designación de las y los integrantes de dicho órgano partidista no fue impugnada en tiempo y forma.

Lo anterior es así toda vez que, si bien el acto impugnado por el actor es la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit celebrada en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, con el objeto de elegir integrantes del Consejo Estatal, así como propuestas al Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, lo cierto es que dicho acto, a la luz del agravio planteado, guarda correlación directa con el nombramiento de las y los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, el cual ocurrió desde el día once de mayo de la misma anualidad, sin que al respecto se haya inconformado el enjuiciante.

Por lo que se considera que en el caso concreto, el vicio de que se duele el actor proviene de un acto anterior que ha sido consentido por él mismo, al no haberlo impugnado en el plazo legal previsto para ello.

Por tanto se hace evidente que en este momento procesal ha precluido el derecho del actor para impugnar el acuerdo por el cual se determinó la integración y



actuación de los referidos ciudadanos en la Asamblea de marras y que, como se señala, el actor ha consentido tácitamente dichos actos.

En este sentido es de apreciarse que la preclusión del derecho de acción permite que las diferentes etapas que integran el proceso cuyo examen nos ocupa, se desarrollen de manera sucesiva, continua y concatenada, dándose la clausura de cada una de estas etapas, así como definitividad y validez, una vez transcurridos los plazos correspondientes y de no haber sido modificados por virtud de mandato jurisdiccional. Lo que impide el retroceso a dichos momentos y etapas como parte del principio de definitividad, firmeza y certeza que deben primar en todo proceso electivo interno.

Circunstancia a la que resulta plenamente aplicable la siguiente jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal Electoral de nuestro país:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de



conservación de los actos válidamente **celebrados**, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva



*del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

De igual manera, resulta aplicable el siguiente criterio:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.*

Así como por analogía y como criterio orientador e ilustrador, la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo 217-228, primera parte, página 9, con número de registro 232,011; y Genealogía Informe 1987, Primera Parte, Pleno, tesis 3, página 897, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de*



*la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.*

De ahí que, en lo que respecta a la integración y actuación de los referidos ciudadanos, se considere por un lado improcedente el agravio planteado.

Ahora bien y no obstante lo anterior, en relación con el mismo agravio, se desprende la molestia del actor en torno a la intervención de dichos ciudadanos en los trabajos de la Asamblea cuyos actos y resultados impugna, bajo el argumento de que los mismos se desempeñan como empleados del Congreso del Estado bajo el mando de Leopoldo Domínguez González, candidato a integrar ambos órganos intrapartidistas.

Al respecto, el actor se limita a señalar a fojas cuatro a seis de su escrito inicial de demanda, que le “causa agravio la participación directa de los señalados ciudadanos en el desarrollo de la asamblea”, “por contravenir el principio de imparcialidad en la contienda”. Basándose en el hecho de que supuestamente dichos ciudadanos son servidores públicos y guardan un vínculo de subordinación con alguno de los candidatos como anteriormente se ha referido.

No obstante, dicha acusación resulta genérica e imprecisa, toda vez que, por un lado el actor señala como responsables de dicha contravención a cuatro personas distintas, sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar particulares a



cada uno de ellos y/o en su conjunto de ser así, con base en las cuales se pudo materializar la referida violación al principio de imparcialidad que estima vulnerado.

Lo anterior resulta relevante en el caso toda vez que, como del expediente e informe remitido por la responsable se advierte, cada uno de los referidos ciudadanos desempeñó una función específica en el desarrollo de la referida asamblea, de ahí que no quepa la posibilidad de discernir a partir de meras consideraciones subjetivas y afirmaciones genéricas, la manera en que cada uno de ellos participó en la referida vulneración a dicho principio.

Más aún porque, en el texto de su demanda dichas circunstancias no son referidas de manera implícita ni explícita por el enjuiciante y mucho menos resultan ser acreditadas con medio de prueba alguno.

Es decir, la acusación del actor se hace descansar sobre la particular afirmación de que dichos ciudadanos se desempeñan como empleados del Congreso del Estado de Nayarit bajo el mando de Leopoldo Domínguez González, por ser éste el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Para apoyar sus aseveraciones, el actor señala diversas documentales, visibles en páginas de internet del Congreso del Estado, como son:

- a. El organigrama del Congreso del Estado consultable en la dirección electrónica <http://www.congresonayarit.mx/organigrama/>
- b. El tabulador de sueldos y salarios de los empleados del Congreso del Estado de Nayarit consultable en la página de transparencia de dicho organismo.
- c. Archivo de video y audio en disco compacto que corresponde al video publicado por la página de Facebook *reporteros.mx* en que se muestran



diversas imágenes aparentemente de la Asamblea de la cual se duele el actor.

- d. Impresión de pantalla del contenido de la página de internet del Congreso del Estado de Nayarit en que se aprecia los nombres y cargos de diversos servidores públicos de dicho organismo, entre ellos algunos de los ciudadanos denunciados por el actor.
- e. Impresión de pantalla del contenido de la página de internet del Congreso del Estado de Nayarit en que se observa la integración de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo.

Así, del análisis particular y en conjunto de las probanzas aportadas por el actor, se desprende que en efecto, Leopoldo Domínguez González se desempeña como diputado local integrante de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, así como el hecho de que los denunciados, laboran en dicha institución; sin que de las mismas se aprecie que en realidad existe una relación de supra-subordinación de éstos respecto de primero de los señalados y que, por razón de dicho vínculo, los ciudadanos actuando en el ejercicio de sus atribuciones tanto como escrutadores de la Asamblea impugnada, como en cuanto integrantes -los otros- de la Comisión Organizadora Electoral, hayan vulnerado el principio de imparcialidad que señala trasgredido el enjuiciante.

Ello porque en la grabación que se aporta, ni en dichas documentales, no se advierte que los mismos hayan realizado acción alguna o bien omitido actuar de conformidad con sus atribuciones en el marco de la referida Asamblea, para permitir que se vulnerase de modo alguno -tampoco especificado por el actor- el referido principio de imparcialidad.



Por otro lado, no se advierte que dichos servidores públicos hayan influido en el ánimo de los votantes respecto de la decisión del sentido de su voto por el sólo hecho de desempeñarse como tales.

Además, no se aprecia bajo las reglas de la experiencia, la sana crítica, el recto raciocinio y la lógica, que las tareas que los referidos denunciados desempeñan como empleados del órgano legislativo estatal, constituyan un elemento que permita advertir un acto de presión hacia el electorado en tanto que por principio de cuentas, no se tiene certeza de que sus actividades trasciendan siquiera a la vida cotidiana de los votantes en cuanto militantes del Partido Acción Nacional o bien, que dichos empleados públicos puedan incidir en los intereses de éstos en su actuar como empleados de dicho órgano de gobierno.

Lo que adquiere relevancia en el caso pues como se advierte, el actor hace descansar su acusación en el texto del criterio contenido en la jurisprudencia 03/2004 de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, toda vez que la tesis sustenta que dicha presunción se dará por acreditada en función de las posibilidades jurídicas y materiales que los servidores pudieren ejercer sobre el electorado (vecinos de la localidad en ese caso) derivado de las relaciones necesarias que desarrollan para con ellos con ocasión de su encargo y de las cuales se pueda estar en posibilidad de ser sujeto de represalias como gobernados que dependen del actuar de dichos funcionarios; circunstancias que en el caso no acontecen no se acreditan por el actor.

Misma suerte sigue el criterio numero XLI/97 en cita del actor de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES



PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN; toda vez que, en consonancia con la anterior consideración, se tiene que en la especie no se advierte el nexo causal entre el carácter, la profesión y empleo de los ciudadanos denunciados por el actor, sino que además, el criterio que nos ocupa exige la acreditación mediante prueba fehaciente de que las violaciones sustanciales a que se hace referencia hayan de ser mostradas mediante medios prueba eficaces e idóneos; es decir, no basta sólo con la aseveración del denunciante para tener por colmados los extremos de la hipótesis normativa, de ahí que resulte inviable aceptar los señalamientos del actor por constituir meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Por otro lado resulta trascendente señalar en el caso concreto que, admitir dicha sinrazón implicaría señalar que la militancia partidista resulta incompatible no sólo con el ejercicio de las prerrogativas político-partidistas, sino también con el desempeño de empleos en la administración pública, sea cual sea la instancia en que ello se realice.

De ahí que la acusación respecto de que la sola asistencia de los referidos empleados públicos en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el legítimo desempeño de sus derechos partidistas para tomar parte activa en los procesos internos del Partido en que militan, resulte insuficiente para determinar la vulneración del referido principio de imparcialidad en la contienda de que se duele el actor.

Razón por la que dicho agravio debe considerarse, en esa parte, INOPERANTE.

Ahora bien sobre la persona que fue designado como escrutador de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende que en el desahogo del punto séptimo del orden del día, el presidente en uso de sus atribuciones propuso

a los escrutadores, siendo aprobada por votación económica por la mayoría de los presentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que dispone:

***Artículo 84.***

*A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.*

En ese sentido, si bien la parte actora afirma que *MAURICIO CORONA ESPINOZA* tuvo participación en la Asamblea impugnada, no aporta ninguna prueba para probar su dicho, y de las documentales que obran en el expediente no se desprende su participación en calidad de responsable del registro de delegados numerarios. Aunado lo anterior, de una búsqueda realizada por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Justicia, quedo acreditado que *MAURICIO CORONA ESPINOZA*, es militante de este instituto político en Nayarit, por lo tanto tiene derecho a participar en los asuntos internos del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a la conducción de la asamblea, de las constancias que obran en el expediente se desprende que fue presidida por *JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ* y *LIBRADO CASA LEDEZMA* en calidad de presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Directivo Estatal, de conformidad con el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que sobre la conducción de las asambleas municipales dispone los siguiente:

***Artículo 83.***

*Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será*



*secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.*

Por lo que hace al segundo de los agravios, la parte actora se duele de la falta de autorización de contar con un representante ante el desahogo de la elección, privando con ello al actuante de tener un observador que vigilara de cerca el desarrollo de la elección. Continúa argumentando que el día de la elección se le impidió al actor el nombramiento de un representante ante las mesas de registro, sin que aporte ninguna prueba para probar su dicho, razones por las que resulta INFUNDADO el agravio de conformidad por lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, la parte actora no aporta pruebas suficientes que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que toda vez que la parte actora fue omisa en aportar algún elemento probatorio, no arroja mínimo indicio de conductas violatorias en el proceso interno, por consiguiente, es que esta autoridad jurisdiccional determina que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Por lo que hace al cuarto de los agravios esgrimidos en la impugnación que se estudia, la parte actora se queja de violaciones al principio de certeza, por la omisión de identificar a los votantes. Argumenta que no se instaló una mesa receptora de votos a efectos de que llevará a cabo la imprescindible tarea de identificar nuevamente al elector, previo a la emisión del voto.

De las constancias que obran en autos se desprende que los delegados y las delegadas que emitieron su voto, fueron previamente identificados e identificadas desde el día de su inscripción, al igual que el día de la asamblea impugnada. Pues de conformidad por la Convocatoria, la lista de delegados y delegadas fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal y después el Comité Directivo Estatal los acreditó en la aplicación electrónica que habilitó el Comité Ejecutivo Nacional.

El día de la Asamblea comenzó el registro de las personas delegadas a las 10:00, siendo que a cada una de las registradas se le entregaban dos cuadernillos uno para votar por Consejero Estatal y otro para votar por Consejero Nacional.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna que el actor se contradice argumentando que no había control sobre el acceso a las urnas electrónicas y afirmando después que los escrutadores auxiliaban a los electores novatos en uso de tecnologías.



Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera que no asiste la razón al actor, calificando como **INFUNDADO** el agravio y considerando que del acta de la asamblea impugnada se desprende lo contrario. Dicha documental tiene valor probatorio pleno de conformidad por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que dispone lo siguiente:

#### **Artículo 14**

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
  - a) *Documentales públicas;*
  - b) *Documentales privadas;*
  - c) *Técnicas;*
  - d) *Presuncionales legales y humanas; y*
  - e) *Instrumental de actuaciones*

(...)
4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*
  - a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.*  
*Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
  - b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
  - c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
  - d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*



(...)

**Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sirva de sustento el criterio jurisprudencial 45/2002 que dispone:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.



En su quinto agravio, ella actor se duele de la omisión de la autoridad responsable de realizar un computo manual de las boletas electorales depositadas en las urnas y argumenta que al no haber acontecido un recuento, no se tiene certeza de la votación obtenida.

Al respecto, esta autoridad intrapartidista considera que no asiste la razón al actor, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la votación se llevó a cabo de conformidad por la Convocatoria para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. Esto es, a las personas delegadas les entregó a un listado de candidatas y candidatos al Consejo Estatal y otro al Consejo Nacional.

Una vez que se llegó el momento de desahogar los puntos 12 y 13 de la orden del día, consistentes en la emisión del voto, las delegadas y los delegados pasaron a hacerlo en las computadoras dispuestas para tal efecto. Acto seguido, fueron leídos los resultados de la Asamblea. Por lo cual es factible concluir que todas las acciones fueron realizadas de conformidad por la normatividad aplicable sin que el actor en su escrito de disenso justifique alguna causal de recuento de votos y sin que hubiera incidencia alguna manifestada en el Acta de la Asamblea, razones por las que se califica como INFUNDADO, el presente agravio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora para acreditar su dicho, ofrece como pruebas diversas fotografías y un video, sin embargo, las mismas incumplen con los elementos para acreditar su dicho, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que pretende acreditar su dicho, motivo por el cual, a juicio de esta autoridad las mismas no cuentan con valor probatorio alguno.



Sirva de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que T 54 Gaceta Jurisprudencia y Tesis Julio — Diciembre 2008 reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—*



*Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por tanto, al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones indiciarias, y al no tener este órgano a su disposición más elementos de convicción, no es posible tener por acreditado de manera fehaciente lo dicho por el interesado.

Apoya a este criterio la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**”, consultable en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Página: 1058, que establece que es necesario que, en un ejercicio argumentativo a partir de hechos probados, mismos que estén corroborados por cualquier medio probatorio, también resulte probado el hecho presunto.

Por lo que hace al sexto agravio expresado por el promovente, mediante el cual se duele de “...*la incorrecta cuantificación del voto de la comisión permanente y violación al principio de certeza al permitir un número indeterminado de ciudadanos emitir su voto, debiendo en estricto apego al numeral 6 nombrar una delegación igual al número de votos que le otorga el artículo 11 del ROEM*”.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora parte de una premisa errónea e inexacta al considerar que es obligatorio que la Comisión Permanente Estatal deba nombrar una delegación para asistir a la Asamblea Estatal impugnada, al referir que, el artículo 6 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, obliga a la Comisión Permanente Estatal a nombrar una delegación a efecto de acudir a su nombre y representación en la Asamblea Estatal, en ese orden, la porción normativa citada por el actor, debe entenderse que otorga un derecho a la citada Comisión Permanente de nombrar o no a una delegación que actué en su nombre y representación en la multicitada Asamblea Estatal, tal y como lo establece el inciso a) del artículo que 6 del citado Reglamento, que a la letra dice:

*“Artículo 6. Serán delegados numerarios:*

- a) *Los miembros de la Comisión Permanente Estatal o de la delegación que éste designe de entre sus miembros,*

...



**(Énfasis propio)**

En tal consideración, la Comisión Permanente Estatal asistió a la multicitada Asamblea Estatal por sí y no por delegación designada, por ello lo alegado por el actor deviene infundado.

Ahora bien, el actor manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se debía realizar el cálculo del valor del voto de la Comisión Permanente Estatal a partir de dividir el número de delegados asistentes a la Asamblea Estatal (237) entre el total de delegaciones asistentes con quórum (18), lo que daría como resultado de 13.16, por lo que la comisión permanente debía de nombrar una delegación de 13 integrantes a efecto de que emitan su voto.

En ese orden, el actor en parte de una premisa errónea e inexacta al establecer que para calcular el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal se debe tomar como base el total de militantes asistentes a la Asamblea, siendo que, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales se debe tomar en cuenta el número de votos emitidos en la Asamblea, como se aprecia en dicha normatividad.

*Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.*



En tal sentido, al establecer la normatividad que la Comisión Permanente Estatal tendrá el número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, siendo que en autos obra que votaron 234 delegados, es que el valor se debe calcular a partir de estos 234 votos emitidos.

Ahora bien, esta Comisión de Justicia a efecto de hacer un análisis exhaustivo procede a realizar el cálculo del valor del voto de la Comisión Permanente Estatal, conforme a lo establecido en el citado artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, de acuerdo a lo siguiente:

DELEGADOS QUE VOTARON	234
DELEGACIONES	18

Aplicación de la fórmula:

$$234/18 = 13 \text{ (Promedio de votos delegacionales)}$$

Por lo anterior, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, lo alegado por el actor deviene infundado.

Ahora bien, el actor manifestado que el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal es distinto al señalado por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) siendo el valor 0.4247. Lo anterior resulta parcialmente cierto, pero a la postre inoperante, la inoperancia radica en que el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal es el resultado de dividir el promedio de votos delegaciones (13) entre el número de integrantes de la Comisión Permanente Estatal (31), lo que da como resultado que el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal sea de 0.419354839, siendo que al aplicar dicho valor, el mismo no deviene determinante



para el resultado final de la elección ya que, en caso de ser tomada en cuenta, no cambiar el resultado final de quienes finalmente resultaron electos o electas como integrantes del Consejo Nacional por dicha entidad.

Por lo que respecta al agravio séptimo, señala el imparcial que objeta el Acta de la Asamblea Estatal, por no reunir los requisitos mínimos de validez al carecer de diversos elementos que permitirían brindar certeza jurídica del acto que pretende validar, agregando posteriormente que en particular se refiere al número de votos contabilizados para la elección de consejeros y consejeras nacionales, resultando tal en un total de 468, aseverando que el programa se encontraba diseñado para no permitir al votante avanzar, si no emitía (sic) el sufragio que correspondía, (sic-sic) así mismo obligaba a emitir ambos votos, uno para cada género.

Tal agravio, más allá de lo contradictorio que resulta en su planteamiento, es parcialmente fundado, aunque inoperante.

En efecto, existe un error en el cómputo final, dado que, aún y cuando al parecer la sumatoria de números pareciera no coincidir, lo cierto es que el sistema permitía además de votar por una fórmula de cada género, anular voluntariamente su el sufragio de cada elector. Sucediendo en la especie que se detectaron dos votos anulados en favor de una persona del género masculino, siendo anulados SOLAMENTE en contra de dicho género. Pero como la “boleta” electrónica contenida en el sistema se componía por la suma de ambos géneros, ambos votos nulos aparecen como si fuera un solo voto, en detrimento de dicho género, el masculino, y subsisten los dos femeninos. Discordancia que es la que refleja la fórmula plasmada por el incoante, de ahí que aparezcan 235 votos como suma de mujeres y 233 como la de hombres; de ahí su inoperancia. La cual además no



deviene determinante para el resultado final de la elección ya que, en caso de ser tomada en cuenta, no cambiar el resultado final de quienes finalmente resultaron electos consejeros nacionales por la entidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la elección del Consejo Estatal, el demandante argumenta que la suma de sufragios obtenidos de manera directa, sin contar los emitidos por la Comisión Permanente Estatal, arrojaban un total de siete mil ciento cincuenta y cinco votos. Motivo por el cual, si ejercieron su voto doscientas treinta y siete personas delegadas, teniendo cada una de ellas derecho a votar por quince hombres y quince mujeres, el total de votos que resulta es de siete mil siento diez, existiendo una diferencia de cuarenta y cinco sufragios.

En relación con lo manifestado por la parte actora debe señalarse, en principio, que esta resolutora desconoce el origen de la cifra de siete mil ciento cincuenta y cinco votos. No obstante lo anterior, del análisis del *Resumen de la Elección del Consejo Estatal del Estado de Nayarit 2019*<sup>2</sup>, se advierte que no existe irregularidad alguna entre el número de votos contabilizados y la cantidad de militantes que sufragaron en la Asamblea.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que la documental referida en última instancia, arrojó un *Total general* de siete mil novecientos trece votos. Ahora bien, el total de personas delegadas numerarias que ejercieron su derecho al sufragio activo fue de doscientas sesenta y siete, de las cuales treinta pertenecían a la Comisión Permanente Estatal. Por tanto, sin contabilizar a las y los integrantes del órgano mencionado en última instancia, tal cual lo refiere el actor en su escrito inicial

---

<sup>2</sup> Que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por ser un documento oficial de este instituto político ya que con independencia de la denominación que se le dio, su naturaleza es la de un acta electrónica de resultados.



de demanda, existieron doscientos treinta y siete votantes en la Asamblea que interesa.

Ahora bien, las y los doscientos sesenta y siete votantes, idealmente equivalen a ocho mil diez votos que debieron ser registrados por el sistema electrónico; mientras que la cifra de doscientos treinta y siete referida en el párrafo inmediato anterior, equivale idealmente a siete mil ciento diez votos.

Sin embargo, de la simple lectura del *Resumen de referencia*, se advierte que cuatro personas anularon totalmente su voto, lo que implicaría la existencia de únicamente doscientos sesenta y tres boletas electrónicas válidas, que equivalen a siete mil ochocientos noventa sufragios.

Sin embargo, la documental en análisis reflejó que una persona delegada por el municipio de Compostela, emitió treinta y dos votos; es decir, marcó las treinta candidaturas de su preferencia y adicionalmente, la opción de anular las dos boletas. Ello ocasionó que en la suma total se realizara una duplicidad del sentido de la votación, contabilizándose simultáneamente como un sufragio para cada una de las candidaturas seleccionadas, además de como dos votos nulos.

En este caso, de la suma total se advierte que efectivamente se contabilizaron los treinta sufragios en favor de igual número de candidaturas, lo que trae como consecuencia que en realidad existan únicamente seis votos nulos, que equivalen a tres personas. Tal circunstancia no fue impugnada por la parte actora, pero incluso de haberlo hecho, no sería determinante para el resultado de la votación, tal cual se verá posteriormente.



Asimismo, una persona anuló parcialmente su voto, ya que sufragó por quince mujeres y ningún hombre; motivo por el cual a la última de las cantidades anotadas deben sumarse quince votos que fueron ejercidos por la o el militante, obteniéndose un total de siete mil novecientos cinco.

Por otra parte, es importante destacar que al momento de sufragar, la persona delegada tenía opción de marcar en la pantalla los números correspondientes a treinta candidaturas (quince mujeres y quince hombres), o bien de elegir la opción de anular su voto en cada una de las boletas (la de hombres y la de mujeres). En ese sentido, el sistema electrónico marcó dos votos (en lugar de treinta) por cada una de las boletas anuladas; es decir, se contabilizaron ocho votos nulos que no se contabilizaron en favor de ninguna de las candidaturas, pero sí fueron tomados en cuenta en el rubro identificado como *Total general*.

Hasta este punto, considerando cada uno de los votos válidos (treinta por militante), el correspondiente a la persona que anuló únicamente medio sufragio (equivalente a quince votos), así como los nulos (ocho), tenemos un total de siete mil novecientos trece votos, cantidad que es idéntica a la registrada por el sistema electrónico en el rubro *Total general*.

Por último, es importante destacar que la suma de los votos obtenidos por cada una de las candidaturas (es decir, únicamente los votos válidos, sin contar los ocho nulos que registró el sistema), que aparecen en la última línea del multicitado *Resumen*, se obtiene la cantidad final de siete mil novecientos cinco sufragios. Cantidad que es perfectamente coincidente con la suma de los siete mil ochocientos noventa que fueron contabilizados como válidamente emitidos (equivalente a doscientos sesenta y tres votantes) y los quince votos de quien anuló únicamente la votación masculina.



Para mayor claridad, el análisis hasta aquí realizado se plasma esquemáticamente en la siguiente tabla:

DATOS GENERALES	Personas	Operación aritmética realizada	Equivalencia IDEAL en votos	Observación
Votantes en acta	267	267x30	8010	Cantidad de votos que se hubieran distribuidos entre las candidaturas si ninguna de las personas delegadas hubiera anulado su sufragio. Es decir, es el número máximo de votos que se pudo haber contabilizado.



Votantes menos Comisión Permanente Estatal	237	(267-30)30	7110	Cantidad de sufragios que se hubieran obtenido si ninguna o ninguno de las y los votantes que no pertenecían a la Comisión Permanente Estatal (30 personas eran integrantes de dicho órgano interno) hubieran anulado su votos. Es decir, corresponde al número máximo de sufragios que se pudieron recibir de personas delegadas numerarias que no son miembros de la Comisión Permanente Estatal.	
ANÁLISIS ACTA RESUMEN	DEL O	Personas	Operación aritmética realizada	Equivalencia en votos EN EL ACTA	Observación



Votantes en acta	267	Suma de la cantidad de personas que votaron en la Asamblea, a partir de la columna identificada como <i>Municipio</i> en el <i>Resumen</i> analizado.		Su equivalencia a votos en el acta se determinará a partir de las operaciones que se realizarán en líneas subsecuentes, ya que los votos nulos en el acta equivalen a 2 por militante y los válidos a 30, mientras que el que fue parcialmente anulado equivale a 15 sufragios.
------------------	-----	---	--	---



Votos válidos	263	263x30	7890	<p>En este rubro se restó a la persona que se abstuvo de votar por hombres, porque será contabilizada en líneas subsecuentes, pero se contempló a aquella que duplicó el sentido de su voto eligiendo 30 candidaturas además de la opción de anular las 2 boletas. Por tanto, el resultado obtenido corresponde a la cantidad de votos que efectivamente se obtuvieron de las personas militantes que votaron por 30 candidaturas.</p>
---------------	-----	--------	------	--



Nulos	4	4x2	8	Toda vez que el sistema electrónico contabilizó, por cada militante que optó por anular su sufragio, 1 voto nulo relacionado con las candidaturas de mujeres y otro por las de hombres; así como que dicha circunstancia se actualizó en 4 casos, motivo por el cual en el acta se reflejan como 8 votos nulos.
Medio nulo	1	(1x30)/2	15	La persona militante que votó de esta forma, eligió 15 candidatas y la boleta correspondiente a los hombres la dejó en blanco (lo cual la hace nula), siendo importante mencionar que en este último caso no eligió la opción de anular su sufragio, pues de haberlo hecho, el sistema habría registrado 16 votos en lugar de 15.



Total EN ACTA		Suma de la línea identificada como <i>Equivalecia en votos EN EL ACTA</i> , es decir: 7890+8+15	7913	Cantidad coincidente con lo arrojado por el sistema
ANÁLISIS DE VOTOS REALMENTE CONTABILIZADOS EN RELACIÓN CON LO SOLICITADO POR EL ACTOR	Persona	Operación aritmética realizada	Equivalecia votos para contados	Observaciones
Votos válidos	263	263x30	7890	En este rubro se restó a la persona que anuló su voto únicamente por lo que respecta a los hombres, porque será contabilizada en líneas subsecuentes; pero se contempló a aquella que duplicó el sentido de su voto.
Disminución de los votos correspondientes a la Comisión Permanente Estatal	233	(262-30)30	6990	Cifra que coincide con lo señalado por el actor, ya que si bien 4 personas anularon su voto, ninguna de ellas pertenecía a la Comisión Permanente Estatal.



<b>Votos nulos</b>	4		0	Los 8 votos nulos registrados por el sistema no fueron contabilizados en favor de ninguna candidatura.
<b>Medio nulo</b>	0.5	0.5x30	15	Únicamente se contabilizaron los 15 votos emitidos en favor de mujeres.
<b>Total considerando la Comisión Permanente Estatal</b>	267.5	Lado izquierdo: suma de la columna de la presente tabla identificada como <i>Personas</i> , salvo la línea relativa a <i>Disminución de los votos correspondientes a la Comisión Permanente Estatal</i> , es decir: $263+4+0.5$ Lado derecho: suma de la columna de la presente tabla identificada como <i>Equivalencia en votos para ser contados</i> , salvo la línea relativa a <i>Disminución de los votos correspondientes a la Comisión Permanente Estatal</i> , es decir: $7890+0+15$	7905	Cantidad coincidente con la obtenida si del total reflejado en el acta, se restan los 8 votos que se registraron como nulos.



Total sin Comisión Permanente Estatal	237.5	Lado izquierdo: suma de la columna de la presente tabla identificada como <i>Personas</i> , salvo las líneas relativas a <i>Votos válidos</i> , que se sustituye por la identificada como <i>Disminución de los votos correspondientes a la Comisión Permanente Estatal</i> y la señalada como <i>Total considerando la Comisión Permanente Estatal</i> , ya que la cantidad que se busca obtener es precisamente la que no incluye a las y los integrante de dicho órgano interno; es decir: $233+4+0.5$ Lado derecho: suma de la columna de la presente tabla identificada como <i>Equivalencia en votos para ser contados</i> , salvo las líneas relativas a <i>Votos válidos</i> , que se sustituye por la identificada como <i>Disminución de los votos correspondientes a la Comisión Permanente Estatal</i> y la señalada como <i>Total considerando la Comisión Permanente Estatal</i> ; es decir: $6990+0+15$	7005	Cálculo que se realizó porque al expresar su agravio, la parte actora se refirió a los votos emitidos por las personas delegadas numerarias, sin incluir los sufragios de las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal. Hay una diferencia de 105 votos con los 7110 que existirían si todos los votos hubieran sido válidos.
---------------------------------------	-------	---	------	--



ANÁLISIS A PARTIR DE 7110	Personas	Operación aritmética realizada	Equivalencia votos en	Observaciones
Total si ninguna persona hubiera anulado sus boletas	237	237x30	7110	
Personas que efectivamente anularon su voto	3	3x30	90	Cantidad de sufragios que se contabilizarían si las tres personas que optaron por la anulación de sus 2 boletas, hubieran votado por 30 candidaturas.
Personas que anularon voto medio	1	(1x30)/2	15	Cantidad de votos que se adicionarían al total en el supuesto de que la persona que únicamente votó por mujeres, también hubiera sufragado en favor de 15 hombres.



Cantidad real de votos válidos emitidos en la asamblea sin contar a la CP	233.5	Lado izquierdo: resta de la columna identificada como <i>Personas</i> ; es decir: 237-3-(1/2)  Lado derecho: resta de la columna denominada <i>Equivalencia en votos</i> ; es decir: 7110-90-15	7005	Operación que demuestra que si de la cantidad ideal de 7110 votos que se hubieran obtenido si ninguna persona delegada numeraria hubiera anulado total o parcialmente su voto, se disminuye los sufragios que en realidad sí se anularon en la Asamblea, se obtiene una cantidad idéntica de votos al resultado de la suma de los sufragios emitidos por cada una de las candidaturas que participaron en la elección interna, menos los 900 sufragios correspondientes a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
---	-------	---	------	--

Por último, por lo que hace a la contabilización de los votos emitidos por la persona que seleccionó treinta candidaturas y adicionalmente anuló su dos boletas (la de hombres y la de mujeres), se realizará el estudio del factor cuantitativo de la determinancia únicamente por lo que respeta a los candidatos que participaron en



la contienda, ya que aun si se tuviera por acreditada tal circunstancia en relación con las candidatas, no sería susceptible de afectar los derechos del aquí actor.

El estudio de mérito se realiza a la luz de la siguiente tabla:

Candidatura por la que se sufragó	¿Resultó electo como integrante del Consejero Estatal?	Votos totales obtenidos	Votos obtenidos de miembros de la Comisión Permanente Estatal	Valor de los votos obtenidos de integrantes la Comisión Permanente Estatal	Votos obtenidos de personas delegadas numerarias	Suma de votos de personas delegadas y equivalencia de la Comisión Permanente Estatal
De León Guerrero Jesús	Sí	80	2	0.8777777777777778	78	78.87777777777778
Bañuelos Morales José de Jesús	Sí	82	1	0.4388888888888889	81	81.43888888888889
Castañeda Contreras Gerardo	Sí	83	1	0.4388888888888889	82	82.43888888888889
González Romero J. Reyes	Sí	85	2	0.8777777777777778	83	83.87777777777778
Acosta García José Miguel	Sí	85	1	0.4388888888888889	84	84.43888888888889
Angulo López Juan Antonio	Sí	92	4	1.7555555555555556	88	89.75555555555556
Rubio Becerra Gustavo	Sí	123	27	11.85	96	107.85
Escobedo Carbajal Raúl	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa



Candidatura por la que se sufragó	¿Resultó electo como integrante del Consejero Estatal?	Votos totales obtenidos	Votos obtenidos de miembros de la Comisión Permanente Estatal	Valor de los votos obtenidos de integrantes la Comisión Permanente Estatal	Votos obtenidos de personas delegadas numerarias	Suma de votos de personas delegadas y equivalencia de la Comisión Permanente Estatal
Guzmán Morán Manuel	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa
Minjares Apocada Filiberto	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa
Medina Birriesca Carlos	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa
Ibarra García José de Jesús	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa
Ortiz Manjarez Héctor	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa
Villarreal Serafín José Baldomiano	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa



Candidatura por la que se sufragó	¿Resultó electo como integrante del Consejero Estatal?	Votos totales obtenidos	Votos obtenidos de miembros de la Comisión Permanente Estatal	Valor de los votos obtenidos de integrantes la Comisión Permanente Estatal	Votos obtenidos de personas delegadas numerarias	Suma de votos de personas delegadas y equivalencia de la Comisión Permanente Estatal
Islas Quintero Misael	No	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa	No es relevante toda vez que se trata de una persona que no resultó electa

Del cuadro anterior se advierte que de los candidatos por los que votó quien duplicó el sentido de su voto, únicamente resultaron electos siete. Entre ellos, se encuentra Jesús de León Guerrero, persona que si bien resultó elegida para integrar el Consejo Estatal, fue el que consiguió un menor número de votos, ya que obtuvo dos de las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y setenta y ocho de personas delegadas numerarias, lo que equivale a setenta y ocho punto ochenta y ocho votos (cantidad redondeada).

Ahora bien, el candidato que sin haber resultado electo obtuvo el mayor número de votos, fue Elliot Natanael Hurtado Ramírez, quien recibió setenta y siete votos de personas delegadas numerarias y ninguno de integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

En atención a lo anterior, si se restara el voto en análisis de aquellos que recibió Jesús de León Guerrero, se obtenía un total de setenta y siete punto ochenta y ocho sufragios (setenta y siete de personas delegadas numerarias y dos de integrantes de la Comisión Permanente Estatal), frente a los setenta y siete votos que recibió Elliot Natanael Hurtado Ramírez. Es decir, aun en esa hipótesis, el primero de los



mencionados tendría punto ochenta y ocho votos (equivalente a dos sufragios de miembros de la Comisión Permanente Estatal) más que Elliot Natanael Hurtado Ramírez; resultando evidente para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, que la contabilización del sufragio cuyo sentido se duplicó, haya o no sido debida, no es determinante para el resultado de la elección que nos ocupa, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de su validez.

Por las razones anotadas, resulta **INFUNDADO** el agravio hasta aquí estudiado.

Por lo anterior, ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que expone el inconforme, no se puede considerar materia de nulidad de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, toda vez que no se demuestra ni comprueba alguna causal de nulidad, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la militancia que acudió a dicho Asamblea, tal y como se desprende del Acta del Resultados de la misma; y de autos que obran en el expediente, por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General*



*del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la*



*ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

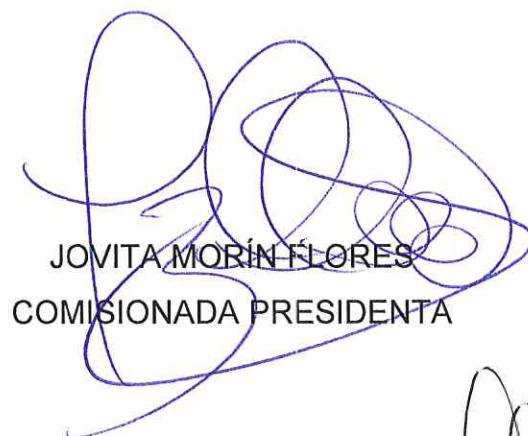
**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se han calificado como INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



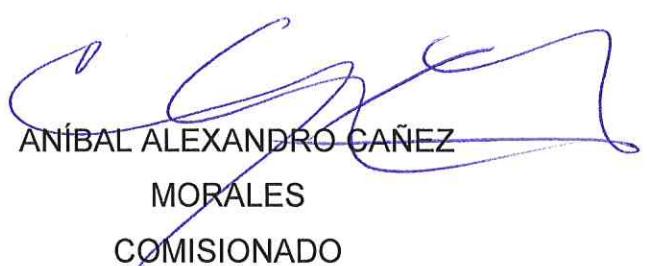
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

53



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LÓPEZ MEXIA". The signature is enclosed within a hand-drawn circle.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

